



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCION DE GERENCIA N° 1833 - 2017-GDUAAAT/GM/MPMN

Moquegua, 18 Abo. 2017

VISTOS:

Informe N° 033-2017-RSA-SG-A/MPMN, Expediente N° 023001 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 22999 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 021755 de fecha 16 de Junio del 2017, Expediente N° 017521 de fecha 12 de Mayo del 2017, presentado por el conductor: **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, por medio del cual solicita la Prescripción de Papeleta de Transito N° 00430 de fecha 14 Marzo del 2012 con Código N° G58 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 028521 de fecha 21 de Diciembre del 2014 con código M18;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidad Provinciales y Distritales son Órganos de Gobierno Locales, tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Informe N° 033-2017-RSA-SG-A/MPMN, el Responsable de Silencio Administrativo, eleva a este despacho el acto administrativo del administrado **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, Expediente N° 023001 de fecha 27 de Junio del 2017, en atención al Expediente N° 17521 de fecha 12 de Mayo del 2017, en el mismo que solicita la Prescripción de Papeleta de Transito N° 00430 de fecha 14 Marzo del 2012 con Código N° G58 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 028521 de fecha 21 de Diciembre del 2014 con código M18, al haber transcurrido más de dos años, sin que la administración haya ejecutado la cobranza correspondiente, en cumplimiento al Decreto Legislativo N° 1272;

Que, mediante Expediente N° 023001 de fecha 17 de Junio del 2017, el administrado **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo de su solicitud de Prescripción de Papeleta de Transito N° 00430 de fecha 14 Marzo del 2012 con Código N° G58 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 028521 de fecha 21 de Diciembre del 2014 con código M18, al haber transcurrido más de dos años, iniciado con expediente administrativo Expediente N° 17521 de fecha 12 de Mayo del 2017;

Que, mediante Expediente N° 17521 de fecha 12 de Mayo del 2017, el administrado **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, solicita la Prescripción de Papeleta de Transito N° 00430 de fecha 14 Marzo del 2012 con Código N° G58 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 028521 de fecha 21 de Diciembre del 2014 con código M18, al haber transcurrido más de dos años, de conformidad a lo establecido en el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Transito aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, mediante Expediente N° 021755 de fecha 16 de Junio del 2017, el administrado **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, interpone su recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 307-2017-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, a fin de que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la carta referida, por contravenir el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444;

Que, el artículo 3° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;



Que, de conformidad a lo expresado en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se establece que Pueden acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planteamientos subsidiarios o alternativos, esto refiere a la solicitud de un administrado, Asimismo el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, establece que "La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión"; es por ello que se procede a acumular los presentes expedientes Informe N° 033-2017-RSA-SG-A/MPMN, Expediente N° 023001 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 22999 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 021755 de fecha 16 de Junio del 2017, Expediente N° 017521 de fecha 12 de Mayo del 2017, seguido por el administrado ROMULO CIRILO CONDORI TACO;

Que respecto a su solicitud de Prescripción de Papeleta de Tránsito N° 00430 de fecha 14 Marzo del 2012 con Código N° G58 y la Papeleta de infracción al tránsito N° 026521 de fecha 21 de Diciembre del 2014 con código M18, al haber transcurrido más de dos años, iniciado con expediente administrativo Expediente N° 17521 de fecha 12 de Mayo del 2017, por el administrado ROMULO CIRILO CONDORI TACO, ES IMPROCEDENTE PUESTO QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE COBRANZA COACTIVA PARA SU EJECUCIÓN, LO HACE QUE ESTÉN VIGENTES;

Que el Artículo 206° numeral 206.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que Conforme a lo señalado en el artículo 109, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo, de tal forma que el Artículo 207° inciso 207.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación, asimismo solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. El inciso 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", siendo así el administrado ROMULO CIRILO CONDORI TACO, presenta su recurso dentro el plazo de Ley;

Que, con referencia a la solicitud del Expediente N° 021755 de fecha 16 de Junio del 2017, presentada por el administrado ROMULO CIRILO CONDORI TACO, donde interpone su recurso de reconsideración en contra de la Carta N° 307-2017-SGTSV-GDUAAAT/GM/MPMN, a fin de que se deje sin efecto y se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la carta referida, por contravenir el Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, no da lugar a los solicitado puesto que conforme lo resuelto respecto al petitorio ya se tiene el pronunciamiento;

Que, respecto a la invocación al Silencio Administrativo Positivo por parte del administrado ROMULO CIRILO CONDORI TACO; conforme señala el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, "los procedimientos de evaluación previa, están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos: "a) Solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran autorización previa del Estado, y siempre que no se encuentren contempladas en la Primera Disposición Transitoria, Complementaria y Final. b) Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud o actos administrativos anteriores. o c) Procedimientos en los cuales la trascendencia de la decisión final no pueda repercutir directamente en administrados distintos del peticionario, mediante la limitación, perjuicio o afectación a sus intereses o derechos legítimos";

Asimismo, el silencio administrativo positivo solo es aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración de oficio (ej. De fiscalización, acotaciones tributarias, etc.) y siempre que la solicitud haya sido admitida válidamente a trámite. Dado que el administrado en su solicitud, solicita la prescripción de la acción y la multa de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 022021 de fecha 30 de Marzo del año 2014, con Código de Infracción M03, la misma que es a consecuencia de una infracción de tránsito, no tiene, *prima facie*, el derecho de acogerse al silencio administrativo positivo ante la inexistencia de un pronunciamiento administrativo;

Asimismo de solicitudes cuya estimación habilite para el ejercicio de derechos preexistentes o para el desarrollo de actividades económicas que requieran aprobación previa del Estado, salvo aquellos casos en los que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial; la defensa nacional y el patrimonio histórico cultural de la nación;

Que, de conformidad a la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1272, se establece que a partir de la vigencia de la presente Ley, quedan derogadas expresamente las siguientes normas: 1) La Ley N° 29060 Ley del Silencio Administrativo; Motivo por el cual, considerando que la actuación de la administración se rige, entre otros principios, por el de legalidad, que implica que las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las



facultades que le estén atribuidas, en cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 1° de la Ley de Silencio Administrativo, Ley N° 29060, corresponde declarar improcedente la solicitud presentada por el Administrado, asimismo considerando que dicha norma fue derogada;

Que, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el artículo IV del Título Preliminar inciso 1, numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adoptarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar;

Estando a las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado; la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, Decreto Supremo N° 015-94-MTC, D.S. 040-2008-MTC, Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, lo opinado por el Área de Papeleta de Infracciones y por el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial, lo opinado por Asesoría Legal – GDUAAAT y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los expedientes: Informe N° 033-2017-RSA-SG-A/MPMN, Expediente N° 023001 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 22999 de fecha 27 de Junio del 2017, Expediente N° 021755 de fecha 16 de Junio del 2017, Expediente N° 017521 de fecha 12 de Mayo del 2017, los mismos que fueron iniciados por el administrado **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, al guardar relación en su petición, todo ello de conformidad a lo establecido en el numeral 116.2 del artículo 116° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y el artículo 149° del mismo cuerpo legal

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese **IMPROCEDENTE** el Acogimiento al Silencio Administrativo Positivo siendo este solo aplicable a los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que sean de evaluación previa y no en los procedimientos iniciados por la administración, teniendo la Imposición de papeleta de Infracción al Tránsito a consecuencia de una falta realizada por el administrado, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- Declárese **IMPROCEDENTE**, la solicitud Prescripción de Papeleta de Transito N° 00430 de fecha 14 Marzo del 2012 con Código N° G58 y la Papeleta de Infracción al tránsito N° 028521 de fecha 21 de Diciembre del 2014 con código M18, **PUESTO QUE EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN LA OFICINA DE COBRANZA COACTIVA PARA SU EJECUCIÓN,** presentada por el administrado **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER la notificación de la presente Resolución al Administrado sancionado Sr. **ROMULO CIRILO CONDORI TACO**, con domicilio real y procesal en calle Gramadal N° A-3 Cercado del Distrito de Moquegua Provincia de Mariscal Nieto.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO MOQUEGUA
DR. HELBERT GERARDO GALVAN ZEBALLOS
GERENTE DE DESARROLLO URBANO

